

FUNERARIA TERRASSA, S.A. (SOCIEDAD UNIPERSONAL)

Estatutos Sociales

TÍTULO 1.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO.

ARTÍCULO 1.- La denominación de la sociedad será "FUNERARIA TERRASSA, S.A."

ARTÍCULO 2.- El objeto social será: a) La gestión de los servicios funerarios y la explotación y construcción de Cementerios, b) La construcción, urbanización, promoción y comercialización de todo tipo de unidades de edificación relacionadas con los Cementerios, c) La comercialización, fabricación, importación y explotación de bienes, productos y servicios relacionados con la industria de la construcción y del equipamiento en general de Cementerios, así como la promoción, investigación y desarrollo de las técnicas relacionadas con los bienes y servicios anteriores, d) La compraventa de terrenos urbanos y rústicos, pisos locales, parkings, la promoción, construcción y arriendo de bienes inmuebles. Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en Sociedades con idéntico o análogo objeto. Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en Registro Público de cualquier clase, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional y, en su caso, no podrán

iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

ARTÍCULO 3.- La duración de la sociedad será indefinida.

ARTÍCULO 4.- La sociedad, para aquellas actividades que no exijan autorización administrativa previa, dará comienzo a sus operaciones en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución. Para aquellas actividades que formen parte del objeto social, que de conformidad a las Leyes vigentes supediten su inicio a la obtención de autorización administrativa previa o requisitos de especial cumplimiento, la sociedad dará comienzo a sus actividades con posterioridad a la obtención de aquélla y del efectivo cumplimiento de éstos últimos.

ARTÍCULO 5.- El domicilio social se fija en Terrassa, calle Cervantes, número 45. Corresponderá al órgano de administración de la sociedad, el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, traslado y supresión de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como en el extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente.

TÍTULO II- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.

ARTÍCULO 6.- El capital social es de dos millones ochocientos cincuenta y cinco mil novecientos cincuenta y dos Euros (2.855.952 eur) completamente suscrito y desembolsado. Está dividido en cuatrocientas setenta y cinco mil doscientas (475.200) acciones nominativas con derecho a voto de valor nominal seis euros con un céntimo (6,01 eur) cada una. Sus títulos se cortarán de libros talonarios, irán numerados correlativamente del 1 al 475.200, ambas inclusive, y contendrán todas las circunstancias legales. Podrán emitirse títulos

múltiples referidos a acciones correlativas de igual titularidad.

ARTÍCULO 7.- Las acciones confieren a su titular legítimo, la condición de socio, con todos sus derechos políticos y económicos, con sumisión a todo lo dispuesto en la Ley, los presentes Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de dirección y administración de la sociedad.

ARTÍCULO 8.- Las acciones son indivisibles; los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas y deberán designar una sola persona para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición de socio. En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario pero el usufructuario tendrá derecho a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. Las demás relaciones entre nudo propietario y usufructuario, se regirán por el título constitutivo de este derecho, que deberá ser notificado a la sociedad. En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley.

TÍTULO III. ÓRGANO DE DIRECCIÓN. JUNTA GENERAL

ARTÍCULO 9.- Los accionistas, constituidos en Junta General, debidamente convocada, decidirán por mayoría los asuntos propios de su competencia. Todos los socios, incluso los disidentes y no asistentes a la reunión quedarán sometidos a sus acuerdos, sin perjuicio de los derechos de separación y de impugnación en los casos y con los requisitos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 10.- La Junta General ordinaria deberá ser convocada dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación de resultados. La Junta General Extraordinaria cuando lo considere conveniente el órgano de administración o lo soliciten socios que representen al menos un

cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

ARTÍCULO 11.- Tanto la Junta General ordinaria como la extraordinaria será convocada por el órgano de administración de la sociedad, sin perjuicio de la posible convocatoria judicial de la misma en la forma prevista en la Ley. La convocatoria se formalizará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia así como por notificación por conducto fehaciente a cada uno de los socios, en el domicilio que éstos designen a la Sociedad a tal efecto y por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración, salvo lo que dispone la Ley para los casos de fusión y de escisión. El anuncio expresará la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria y el Orden del Día; podrá también hacerse constar el día y hora de la reunión en segunda convocatoria, por lo menos veinticuatro horas después de la primera. La Junta General se entenderá legalmente convocada y válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta, aceptando el Orden del día.

ARTÍCULO 12.- Podrán asistir a las Juntas los titulares o poseedores de acciones que las tengan inscritas al menos con cinco días de antelación a la celebración en la forma establecida en la Ley. Todo accionista podrá hacerse representar por otra persona, aunque no sea accionista, mediante escrito con carácter especial para cada Junta. No será necesario que la representación sea conferida con carácter especial para cada Junta, cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, o un apoderado con poder general de administración de todo el patrimonio del accionista en territorio nacional.

ARTÍCULO 13.- Las Juntas serán presididas por el socio presente que designen por mayoría todos los asistentes, designando en tal forma a su Secretario.

ARTÍCULO 14.- Las Juntas quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados, representen al menos el setenta y cinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto; en segunda convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, representen al menos el 30% del referido capital suscrito con derecho a voto. No obstante, para que la Junta pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital social, la transformación, fusión o escisión o cualquier otra modificación estatutaria, habrán de concurrir a ella, en primera convocatoria, socios que representen la mitad del capital suscrito con derecho a voto; en segunda convocatoria bastará la representación de la tercera parte del capital suscrito con derecho a voto. Sin embargo, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito, con derecho a voto, los acuerdos sociales a que se refiere el párrafo anterior, solo podrán adoptarse con el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la Junta.

ARTÍCULO 15.- Los acuerdos se tomarán por mayoría, salvo en los casos a que se refiere el párrafo último del artículo anterior, dando cada acción derecho a un voto.

ARTÍCULO 16.- El acta de la Junta deberá ser aprobada bien por la propia Junta, a continuación de su celebración; en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores nombrados uno por la mayoría y otro por la minoría. El acta aprobada en cualquiera de estas formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. El órgano de administración podrá requerir el levantamiento de acta notarial de la Junta y estará obligado a hacerlo cuando lo soliciten accionistas que representen al menos el uno por

ciento del capital social con cinco días de antelación a la fecha prevista de celebración de la Junta.

ARTÍCULO 17.- La elevación a públicos de los acuerdos sociales podrá ser realizada por el órgano de administración o por personas especialmente apoderada para ello, con carácter especial o general.

ARTÍCULO 18.- En todo lo demás referente a forma de proceder en las Juntas, derecho de información, redacción del acta, expedición de certificaciones de los acuerdos adoptados, y demás, se estará a las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas y Reglamento del Registro Mercantil.

TÍTULO IV.- ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 19.- La administración de la sociedad corresponderá a los Administradores Solidarios, quienes ejercerán el cargo por un plazo máximo de cinco años, pudiendo ser reelegidos uno o más veces por periodos de igual duración máxima. Para ser Administrador no se requiere la cualidad de socio. No podrá ser Administrador quien se halle incurso en causa alguna de incompatibilidad legal, en especial de las prescritas en la Ley 12/1995, de 11 de mayo.

ARTÍCULO 20.- El órgano de administración tendrá las más amplias facultades para todos los actos comprendidos dentro del objeto social.

ARTÍCULO 21.- El órgano de administración no tendrá derecho a remuneración alguna.

TÍTULO V. EJERCICIO SOCIAL. CUENTAS.

ARTÍCULO 22.- El ejercicio social coincidirá con el año natural y terminará el día 31 de Diciembre de cada año, con la natural excepción del primero que

comenzará el día de inicio de las operaciones sociales.

ARTÍCULO 23.- El órgano de administración está obligado a formular, dentro del plazo de tres meses del cierre de cada ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de la gestión y la propuesta de aplicación de resultados. En la formulación de las cuentas anuales, así como en su presentación y depósito, se observarán las disposiciones del capítulo VII de la Ley de Sociedades Anónimas y concordantes del Reglamento del Registro Mercantil.

ARTÍCULO 24.- La aprobación de las cuentas anuales se hará por la Junta General, en la forma prevista en la Ley. Dentro del mes siguiente a su aprobación, se presentarán junto con la certificación de su aprobación, en el Registro Mercantil en la forma determinada en la Ley.

ARTÍCULO 25.- De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, si proceden, la Junta podrá aplicar la cantidad que estime conveniente, a reserva voluntaria, fondo de previsión de inversiones o cualquier otra legalmente permitida. El remanente, en su caso, se aplicará al pago de dividendos entre los accionistas en proporción al capital desembolsado por cada acción.

TÍTULO VI.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 26.- La sociedad se disolverá por las causas legalmente establecidas. La liquidación de la sociedad será llevada a efecto por un sólo liquidador designado por la misma Junta General que apruebe la disolución, sin perjuicio de la designación de un interventor, en la forma determinada en la Ley si lo solicitan socios que representen la vigésima parte del capital social. El liquidador tendrá las facultades determinadas en la Ley.

ARTÍCULO 27.- Una vez satisfechos todos los acreedores de la sociedad o consignado el importe de sus créditos en su caso y asegurados competentemente los no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios, conforme a las disposiciones legales.

TÍTULO VII- LIMITACIONES A LA LIBRE TRANSMISIÓN DE ACCIONES.

ARTÍCULO 28.- La transmisión de las acciones quedará sometida a las siguientes normas. Primera: En todo caso, será totalmente libre la transmisión de las acciones por parte de su titular a favor de su cónyuge, ascendientes o descendientes del mismo, cualquiera que sea el título y causa de la transmisión, salvo lo dispuesto para las transmisiones mortis causa que se regirán por el apartado 3º de este mismo artículo. Segunda: El socio que se proponga transmitir sus acciones, en todo o en parte, deberá comunicarlo por escrito firmado, al órgano de administración de la sociedad, indicando transmitente y domicilio, acciones que deben transmitirse, precio y condiciones de la venta y circunstancias personales del adquirente. Dicho órgano, dentro del plazo de quince días de la comunicación anterior, trasladará la comunicación a todos los accionistas, en su domicilio, según el Libro Registro de acciones. Dentro de otros quince días a contar desde dicho traslado todos los accionistas podrán ejercitar su derecho de preferente adquisición de las acciones, en proporción a las que ya posean en caso de concurrencia, mediante escrito dirigido al mismo órgano de administración social. Transcurridos los plazos indicados, sin que ninguno de los accionistas haya hecho uso de su derecho de preferente adquisición, quedará el socio en libertad de formalizar libremente la transmisión durante el plazo de los tres meses siguientes, transcurrido el cual sería preciso para realizar dicha enajenación, reproducir los trámites antes expresados. En caso de ejercicio del derecho de adquisición preferente, el precio de venta de las acciones, será el que designen los Auditores de la sociedad, si estuviere obligada a verificar sus cuentas o, en su

defecto, por el Auditor designado por el Registrador Mercantil. Tercera: En caso de transmisión mortis-causa, los adquirentes por tal título de acciones, deberán comunicar al órgano de administración, su adquisición, en la forma y a los mismos efectos determinados en la norma anterior. En este caso, para rechazar la inscripción de la transmisión en el Libro Registro, la sociedad deberá presentar al heredero, un adquirente u ofrecerse a adquirirlas de acuerdo con la Ley y por su valor real, fijado en la forma determinada en la norma anterior. Idéntico régimen se aplicará en caso de adquisición de acciones en procedimiento judicial o administrativo de ejecución, iniciándose el cómputo de los plazos desde el momento en que el rematante o adjudicatario comunique la adquisición al órgano de administración.

DISPOSICIONES ADICIONALES. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos, se hará aplicación de las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas, Texto Refundido de 22 de Diciembre de 1989, disposiciones concordantes, en su caso, y del Reglamento del Registro Mercantil vigente.